

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Noviembre de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID

El Gobierno de S. M. acaba de investirme con el cargo de Gobernador civil de esta provincia; puesto que hace algunos años tuve ya la honra de ocupar, y que dejé, llevando de vuestra sensatez, de vuestra buena fé castellana y de vuestro nunca desmentido patriotismo, un gratísimo recuerdo.

Tengo la creencia de que tampoco vosotros me habeis olvidado; y la seguridad de que mi humilde nombre no ha de venir á despertar en vuestros corazones sentimientos de odio ni de repulsion.

Propúseme entonces, y ahora me propongo, tambien, rendir fervoroso culto á la moralidad y á la justicia; ocuparme de administracion tanto ó más que de política; captarme vuestras simpatías; y ser, no la autoridad á quien se obedece por la fuerza, sino el amigo y el amparo de todos, á quien se respeta por el convencimiento de su rectitud.

Estos firmes propósitos míos exigen, sin embargo, algun sa-

crificio de vuestra parte, y este sacrificio consiste en no embarazar la acción de la autoridad con exageradas pretensiones, ó con resistencias injustificadas. Pedidme que haga todo lo que pueda y deba hacer; pero no exija ninguno que me convierta en instrumento del caciquismo; plaga asoladora que envenena y destruye la buena administracion de los pueblos, y que hace, de personas á quienes la naturaleza ha unido por lazos de vecindad, cuando no de familia, irreconciliables adversarios ó encarnizados enemigos.

El Gobierno de S. M. ha hecho sobre este asunto, á sus Delegados en las provincias, especial recomendacion; y no seré yo, ciertamente, quien la olvide, para descender al terreno vedado de las complacencias.

VALLISOLETANOS: acabo de esponeros, á grandes rasgos, la línea de conducta que me propongo seguir y lo que espero de vosotros; pero aún tengo dos súplicas que dirigiros.

La conservacion del orden público, que tanto interesa á la prosperidad creciente del país, al cuidado de vuestras autoridades está, y por ella, en cuanto me concierne, velaré sin descanso; pero necesito de vuestro auxilio y cuento con vuestra cordura, para que los resultados correspondan á mis esfuerzos.

Necesito, por último, hacer un llamamiento á cuantos os preciais de rendir culto á las

ideas modernas, á fin de que, tomando activa parte en la obra patriótica de unir voluntades y facilitar soluciones, pueda reconstituirse sobre sólidos cimientos el gran partido monárquico liberal.

*Eduardo de la Loma.*

Valladolid 16 de Noviembre de 1883.

Gaceta del 16 de Noviembre de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de Logroño Me ha presentado D. Francisco de Paula Banqueulls y Rascón; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Alfredo Vega y Fernandez, Vizconde de Ros, Coronel de Ejército.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia presentada

por D. Gorgonio Galed Pérez solicitando indulto de las penas de tres años, cinco meses y 12 días de prisión correccional y 15 días de arresto menor á que respectivamente fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que precedió agresión de parte del ofendido; que el procesado tenía 19 años al cometer el hecho, edad en que tan fácilmente domina el arrebato y la obcecación; que observó buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva cumpliendo condena, de la que tiene ya extinguidas más de las dos terceras partes, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gorgonio Galed Pérez del resto de la pena de tres años, cinco meses y 12 días de de prisión correccional y del total de la de 15 días de arresto menor á que fué condenado en la causa y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Sergio Suarez, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de contribuciones, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de No-



viembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones, en comisión, á D. Victor Peiro y Rodrigo, que lo es de Negociado de primera clase del mismo centro.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

*Gaceta del 15 de Noviembre de 1883.*

## Ministerio de la Gobernación.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienen todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aún falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtener la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.006 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los

pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamientos que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisfaría los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquel persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir á la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y

muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que corresponden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarlo y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de la Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizados.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan, y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que



expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturba sen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público, en este caso, y solo con caracter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que

se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública siendo los gastos de ésta y su copia, de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar el proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Gaceta del 16 de Noviembre de 1883.

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Doctor Don Bernardo de Fráu y Mesa, demandante, á nombre primeramente de D. Ignacio Herrero, como Gerente de la Sociedad titulada *Santa Ana*, y después á nombre de la viuda é hijos del mismo, en su calidad de herederos y por su propio derecho como adquirentes de los demás bienes que constituían la Sociedad antedicha, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Doctor D. Gumersindo Azcárate, á nombre de Don Mariano Menéndez Valdés, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Marzo de 1878, relativa al expediente minero denominado *San Martín Cuarto*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 10 de Noviembre de 1871, D. Benito Díaz, como apoderado de D. Vicente Valdés Hevia, solicitó del Gobernador de la provincia de Oviedo un registro de 80 hectáreas de la mina de carbón que se conocería con el nombre de *San Martín Cuarto*, en terreno común y del poderante, paraje llamado Peruyera, parroquia y Concejo del Rey Aurelio lindante al Este con terreno franco y mina *Buena Vista*; Oeste mina *Nolona*; Sur Alamedas, y Norte *Nolona* y *Esperanza*, verificando la designación conveniente:

Que admitida y publicada la solicitud de registro, sin oposición alguna, el referido apoderado suplicó al Gobernador, en 19 de Setiembre de 1873, que el expediente siguiera su curso hasta la concesión pretendida dispensándole, en su caso, la falta en que hubiere incurrido al dejar trascurrir el término señalado por la ley para reclamar contra la negligencia de la Administración; y elevada esta instancia con sus antecedentes al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo expuesto por el Gobernador y la Junta facultativa de Minería, se dictó la orden de 13 de Marzo de 1874 por la que se dispensó la falta cometida por el Registrador, con devolución del expediente para su continuación:

Que ordenada la demarcación, el Ingeniero Jefe remitió al Gobernador el expediente, acompañando el acta y planos de dicha operación, de cuya acta resulta: primero, que antes de practicarse la demarcación,

D. Ignacio Herrero, en concepto de Gerente y Administrador de la Sociedad hullera de *Santa Ana*, cesionaria de los derechos de la Compañía minera denominada *Cántabra*, pidiendo la suspensión del acto y fundándose, en que el terreno designado por el Registrador de *San Martín Cuarto* no podía considerarse franco por hallarse comprendido dentro de los perímetros de las minas *Piquera*, su aumento y demasía, pertenecientes á la Sociedad, según los títulos expedidos á su favor en 21 de Setiembre de 1846 y en 12 y 22 de Octubre de 1863, cuyas concesiones se hallaban subsistentes por no haber sido renunciadas ni caducadas en legal forma, y si haberse acogido á las bases del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868; segundo, que D. Recaredo Garay, como representante de D. Joaquín de la Gándara, principal comprador del registro *San Martín Cuarto*, solicitó que se demarcase la mina, supuesto que si el perímetro abarcaba una parte ó el todo de las antiguas concesiones *Piqueras*, era notorio que estaban ya caducadas por haber sido renunciadas en Diciembre de 1869, lo cual probaría cuando á ello fuera requerido por Autoridad competente; y tercero, que el Ingeniero, oídas las razones expuestas por ambas partes, procedió á la demarcación en los días 9 al 11 de Diciembre de 1885;

Que D. Benito Díaz acudió nuevamente al Gobierno de aquella provincia pidiendo, á nombre de D. Joaquín de Gándara y de D. Gaspar Martínez, á quienes D. Vicente Valdés Hevia había vendido sus derechos, que se les expidiese el título de propiedad, y así se acordó por providencia de 29 de Abril de 1876:

Que D. Ignacio Herrero, por sí, y en su calidad de Gerente, administrador de la Sociedad carbonera *Santa Ana*, insistiendo en la protesta anteriormente formulada, suplicó, con fecha 7 de Febrero de 1876; que se dejara sin efecto la renuncia de las minas *Piquera*, su ampliación y demasía, que pudiera haberse hecho por D. José Mediedo, en atención á que si bien este sujeto fué apoderado de la Sociedad por escritura de 20 de Abril de 1869, no se hallaba autorizado para renunciar ninguna de las concesiones adquiridas ó que en lo sucesivo se adquirieran, como se justificaba por el testimonio notarial y en relación del poder que al efecto acompaña; y que en su consecuencia, se declarase cancelado el registro *San Martín Cuarto*

(Se continuará.)



